



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEXTA SALA PENAL DE APELACIONES

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Expediente : 01402-2024-6-1826-JR-PE-01
Juezas Superiores : Rojjasi Pella/Chamorro García/Morales Deza
Especialista Judicial : Marilyn Liliana Ojeda Anchante
Procesado : Andrés Avelino Hurtado Grados
Agraviado : El Estado
Delito : Tráfico de Influencias

APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ FUNDADA LA VIGENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N° 07

Lima, quince de julio
De dos mil veinticinco. –

AUTOS Y OÍDOS: en la audiencia de vista para resolver el recurso de apelación planteado por la defensa técnica del procesado **Andrés Avelino Hurtado Grados**, contra la resolución N° 07, de fecha 16 de junio del 2024, que **DECLARÓ LA VIGENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** impuesta mediante resolución número 2 de 19 de diciembre del 2024, que fijó al ciudadano Andrés Avelino Hurtado Grados el plazo de prisión preventiva de nueve meses, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado, la que vencerá el día 18 de septiembre del 2025. Actuando como directora de debates y ponente la señora Juez Superior Chamorro García; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ITINERARIO PROCESAL. –

- 1.1 La Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, con fecha 16 de diciembre de 2024, presentó requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses contra Andrés Avelino Hurtado Grados, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias, tipificado en el artículo 400° del Código Penal, en agravio del Estado. Es así que con fecha 19 de diciembre de 2024, la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, emitió la Resolución N° 2¹, declarando fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, en el proceso penal seguido contra Andrés Avelino Hurtado Grados, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias, tipificado en el artículo 400° del Código Penal, en agravio del Estado, por el plazo de 09 meses.
- 1.2 La defensa técnica del procesado Andrés Avelino Hurtado Grados, interpuso recurso de apelación² dentro del plazo establecido, el que fue concedido, elevando el incidente

¹ De folios 541 a 579.

² De folios 587 a 601.



a esta Sala Superior, el 20 de diciembre de 2024, siendo que mediante resolución N.º 1 de fecha 20 de enero de 2025, se fijó la audiencia de apelación para el 23 de enero del 2025.

- 1.3 Es así que, este Colegiado Superior, con fecha 27 de enero de 2025 y mediante resolución N.º 03, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Andrés Avelino Hurtado Grados; en consecuencia, confirmaron la resolución N.º 02, de fecha 19 de diciembre del 2024, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, por el plazo de 09 meses.
- 1.4 Mediante Resolución N.º 06, de fecha 5 de junio de 2025, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima resolvió convocar audiencia de revisión de oficio de la prisión preventiva para el día 16 de junio de 2025.
- 1.5 Realizada la audiencia en dicha fecha, se emitió la Resolución N.º 07, mediante la cual se declaró la vigencia de la medida de prisión preventiva impuesta por Resolución N.º 2, de fecha 19 de diciembre de 2024, que fijó al ciudadano Andrés Avelino Hurtado Grados el plazo de nueve meses de prisión preventiva, en el marco de la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado. En consecuencia, el plazo de la medida vencerá el día 18 de septiembre de 2025.
- 1.6 Contra dicha decisión, la defensa técnica del procesado Andrés Avelino Hurtado Grados interpuso recurso de apelación dentro del plazo legal, el cual fue concedido. En tal virtud, el incidente fue elevado a esta Sala Superior el 26 de junio de 2025, y, mediante Resolución N.º 05, de fecha 8 de julio de 2025, se programó la audiencia de apelación para el día 11 de julio de 2025. Llevada a cabo la audiencia, y tras el correspondiente debate oral, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento sobre el grado.

SEGUNDO: HECHOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA. –

- 2.1 Conforme al requerimiento de prisión preventiva³ se tiene la siguiente imputación concreta:

“Se atribuye al investigado Andrés Avelino Hurtado Grados, ser autor del delito de Tráfico de Influencias, toda vez que, actuando junto con FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA, en el mes de diciembre de 2019, habría invocado ante el ciudadano Roberto Siucho Neira, tener influencias reales sobre los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, ofreciendo interceder ante ellos, a fin de agilizar el trámite de renuncia a la nacionalidad peruana que se venía tramitando desde el 19 de diciembre de 2019 en el Expediente N.º LM190407953, a cambio de la promesa de beneficios para sí, a cuyo efecto desplegó las siguientes acciones.

³ De folios 01 a 21 vuelta.



- *En el mes de diciembre de 2019, al tomar conocimiento de la demora en el trámite del expediente N° LM190407953, llamó por teléfono celular a FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA, entonces Superintendente Nacional de Migraciones y a quien le une relación de amistad desde el año 2018, propiciando una reunión en casa de ésta, donde le presentó a Roberto Sincho Neira, quien a su vez le explicó la situación de su trámite ante Migraciones.*
- *Al término del procedimiento de renuncia a la nacionalidad peruana (30 de diciembre de 2019), el ciudadano Roberto Sincho Neira le agradece y le pregunta, cuánto le debe por haberle ayudado, a lo que ANDRÉS HURTADO GRADOS le contesta "esto a mí no me ha costado nada, solamente espero que cuando necesite tu ayuda no me des la espalda".*
- *En el marco de aquella promesa, en el mes de abril de 2020, ANDRÉS HURTADO GRADOS, le solicitó y recibió de Roberto Sincho, la suma de US\$ 10,000.00, indicando que era para su obra social, dinero que le fue entregado en efectivo.*
- *En el mes de junio de 2020, le solicitó otra "ayuda" (con fines sociales); sin embargo, al no contar con efectivo, el ciudadano Roberto Sincho Neira, le regaló el vehículo de placa [REDACTED], marca BMW, modelo M1351, año 2014, color gris mineral, serie N° [REDACTED], actualmente inscrito a nombre de Andrés Avelino Hurtado Grados desde el 08 de julio de 2020, según Partida Registral N° 53094237."*

2.2 La conducta desplegada por el procesado, según el representante del Ministerio Público encuadra en el delito contra la administración pública – tráfico de influencias-, previsto en el artículo 400° del Código Penal que señala: *“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.”*

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. -

La resolución impugnada, **resolución N. °07**, de fecha 16 de junio del 2025, ha emitido pronunciamiento conforme al siguiente detalle:

- Los cuestionamientos de aseveración a la insuficiencia de imputación contra Hurtado Grados no son suficientes, pues continúa y tiene incólume su derecho a la presunción de inocencia; ninguna de las imputaciones sostenidas, tanto en la formalización como en el requerimiento de prisión, tienen la calidad de cierta, son hipótesis preliminares que sí han sido sustentadas en el requerimiento de prisión, así como en el auto de prisión y en el auto de vista. En ese sentido, no evalúa si es que hubo o no un requerimiento de dádiva, si hubo o no una negociación respecto a un vehículo, o si hubo o no proporcionalidad en la medida, tampoco si es que el carácter de extraneus es posible –típica y jurídicamente–, en la medida que la entrega del vehículo y en cuanto a las solicitudes, son elementos de convicción que



no han sido contradichos con elementos adicionales respecto a la existencia o inexistencia.

- En cuanto al cuestionamiento a la proporcionalidad, señala que fue evaluado de cara con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y fue confirmado por una Sala de Apelación. La proporcionalidad podría tener modificación, siempre y cuando se propongan nuevos actos que den cuenta de información; sin embargo, los mismos –conforme a la conducta defensiva en este proceso– no se aprecian.
- En cuanto a la calificación jurídica, no existe base también que determine la modificación de la calificación inicialmente sostenida por el Ministerio Público. Por lo que, todas estas cuestiones permiten aseverar que el mandato de prisión debe ser ratificado.
- Sostiene que se debe verificar, que únicamente se habría extraído información de un celular de uno de los ciudadanos a los que el señor Hurtado Grados habría favorecido. Siendo que, han transcurrido seis meses de plazo de investigación, teniendo en cuenta que hay una persona en prisión y no es racional que solo una diligencia se vaya a ejecutar. Indica que, se efectúa esta aseveración de cara a que la prisión preventiva vencería el día dieciocho de septiembre y, si no se cuenta la información para un hecho tan sencillo, como determinar si una persona intercedió o no a favor de otra ante un funcionario o servidor público con quien tenía relevancia, sea vía influencias reales o simuladas, la consecuencia jurídica es previsible. Por tanto, recomienda a la fiscalía que ejecute todo su programa de investigación en el plazo correspondiente y que no se centre únicamente en una diligencia de extracción de información.
- Finalmente, señala que, esta no es una audiencia de variación o de cese de prisión preventiva, es un control oficioso y, sin actividad trascendente de parte, donde verifica que el mandato debe seguir hasta su culminación, que es el día 18 de septiembre del 2025.

CUARTO: AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE APELANTE. –

4.1 La defensa técnica del procesado **Andrés Avelino Hurtado Grados** interpuso recurso impugnatorio de apelación, solicita que se *REVOQUE* la medida impuesta, y reformulándola se imponga comparecencia con restricciones; en atención a los siguientes fundamentos:

- Cuestiona que el A quo ha omitido ponderar las evidentes deficiencias del requerimiento fiscal, lo que evidencia la inexistencia de graves y fundados elementos de convicción. Señala que, según el propio Roberto Suicho Neira, el trámite migratorio se desarrolló íntegramente en 2019, sin mediar solicitud económica alguna, ni antes, ni durante, ni después de la gestión, por lo que no se configura el tipo penal. Además, el dinero entregado a Andrés Avelino Hurtado Grados formó parte de una campaña de donaciones en marzo de 2020, reconocida públicamente en su programa televisivo. Lo mismo ocurrió con la entrega de un vehículo BMW, también destinada a fines sociales, sin relación temporal con la gestión mencionada, lo que descarta cualquier pago ilícito. Asimismo, se alega que



no se han presentado transcripciones de audios ni mensajes de texto en los que su patrocinado haya solicitado o mencionado ayuda por haber influenciado en funcionarios de Migraciones, pese a lo afirmado por el Ministerio Público. Finalmente, se precisa que es incorrecto señalar que César Mercado Alvarado y Sandro Espinoza Flores sean socios del imputado, pues la única socia registrada en la empresa AH Company Entertainment S.A.C. es Georgia Andrea Rossi Hurtado, lo que desacredita un dato clave del requerimiento fiscal.

- Sobre el peligro de fuga, refiere que se adjuntaron los siguientes documentos en copia simple: (1) Documento Nacional de Identidad de Andrés Avelino Hurtado Grados, donde aparece como domicilio el departamento de Surco; (2) Contrato de arrendamiento del piso de Surco; (3) Acta de constatación notarial del departamento de Miraflores; (4) Recibo de Luz del Sur del departamento de Miraflores; por lo que afirma válidamente que durante todo el tiempo ha permanecido en su domicilio fijo y conocido; con lo que se demuestra que en el transcurso del tiempo su patrocinado ha estado habitando regularmente su domicilio.
- En relación al arraigo laboral, aunque se encuentra suspendida sigue constituyendo pacto que representa el ejercicio de derechos y como tal existe la posibilidad de poder reanudarse, por lo que carece de sentido que la Fiscalía pretenda establecer que un contrato –aunque este suspendido– no implica la existencia de un vínculo laboral. Lo concreto es que está acreditado que su patrocinada cuenta con trabajo conocido.
- En relación al arraigo familiar, señala que, su patrocinado es padre de familia, tiene dos hijas mayores de edad que viven en el extranjero y tiene a su cargo una menor de 10 años, de iniciales L.A.H.M.
- Inexistencia de pruebas para fundamentar peligro de obstaculización y afectación del derecho de defensa.
- El análisis del principio de proporcionalidad de la medida de coerción de la prisión preventiva exigirá el desarrollo de tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, todos ellos en relación al caso concreto. En consecuencia, al producirse una indebida aplicación de la prisión preventiva, será deber del ad quem corregir inmediatamente tal situación a través de la revocatoria de la medida.
- Llama la atención el frecuente uso de afirmaciones genéricas y vagas como fundamento para satisfacer el principio de proporcionalidad, a pesar de que su debida observancia tiene por objeto circunscribir o delimitar la medida de coerción en función a la calidad del peligro procesal que se busque asegurar.
- El *A quo* sin mayor sustento dicta nueve (09) meses de prisión preventiva contra su patrocinado, sin tener en cuenta los documentos que obran en autos que demuestran que este tiene calidad de arraigo, por lo que no se justifica que continúe su investigación internado en un centro penitenciario.
- Existe una violación expresa a la reserva de la ley, puesto que una resolución judicial



está modificando una norma legal, ya que está equiparando denuncias policiales y fiscales a nivel de antecedentes penales. En ese sentido, la recurrida ha cometido un error al señalar la habitualidad para sustentar la prisión preventiva.

QUINTO: POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES EN AUDIENCIA.

- ✓ **POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO ANDRÉS AVELINO HURTADO GRADOS:** Señala que, se imputa al investigado el delito de tráfico de influencias, previsto en el artículo 400 del Código Penal, bajo el supuesto de haber invocado influencias reales ante funcionarios de Migraciones para facilitar el trámite de renuncia de nacionalidad del ciudadano Roberto Siucho. No obstante, la defensa cuestiona la existencia de elementos de convicción graves y fundados, señalando que la Fiscalía no ha realizado mayores actos de investigación desde la imposición de la medida, a pesar de que el propio juez exhortó a actuar con diligencia. Denuncia una desproporción evidente, mientras a una funcionaria pública presuntamente implicada se le impuso impedimento de salida del país, a su patrocinado se le impuso una medida más gravosa, como es la prisión preventiva por nueve meses, a pesar de que él no intervino directamente en el expediente administrativo ni tiene vínculo con los funcionarios intervinientes. Esta situación resulta discriminatoria e injustificada. Cuestiona el análisis realizado sobre la prognosis de la pena, indica que la pena prevista para el delito de tráfico de influencias es de cinco años, por lo que no se alcanzaría el estándar requerido para imponer prisión preventiva, salvo que existan agravantes legales. Sin embargo, el A quo habría superado ese umbral basándose en la existencia de denuncias fiscales previas, lo cual no puede ser considerado válidamente como un agravante, por cuanto las denuncias no equivalen a sentencias condenatorias ni permiten proyectar una pena mayor. Refiere que, la única prueba que sustenta la medida es la declaración de Roberto Siucho, quien se acogió a la confesión sincera. No existe, hasta el momento, acto de corroboración alguna por parte de la Fiscalía. La declaración del denunciante no ha sido contrastada ni verificada con otros elementos independientes. Citó el Recurso de Nulidad N.º 1131-2017, en el que se advierte que no basta la declaración del colaborador si no está adecuadamente corroborada. Señala que la presidenta de Migraciones no intervino en el expediente de renuncia. Si se investiga a otros funcionarios que sí lo hicieron, su patrocinado no guarda vínculo alguno con ellos. No existe acta, comunicación o trazabilidad que lo relacione con los funcionarios que finalmente actuaron en el procedimiento. Precisa que, hasta la fecha, no se han desarrollado nuevos actos de investigación relevantes. La Fiscalía no ha corroborado los graves y fundados elementos invocados inicialmente. El propio juez de primera instancia instó al Ministerio Público a realizar actos investigativos pendientes antes del vencimiento del plazo de la medida. Por tanto, los presupuestos originales han perdido solidez y han debido desvanecerse con el paso del tiempo. Concluye solicitando se revoque el mandato de prisión preventiva dictado contra Andrés Hurtado y que se imponga una medida menos gravosa, que garantice su derecho a la libertad personal, conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y excepcionalidad que rigen las medidas coercitivas en el proceso penal.

En su réplica indica que, respecto al aspecto formal, la señorita fiscal superior, ha formulado una tesis vinculada a la cesación de prisión preventiva, lo cual resulta impreciso, pues el artículo 283 del Código Procesal Penal regula tanto la cesación como la revisión de oficio de la prisión preventiva. Sin embargo, esta audiencia no se realiza bajo el supuesto de cesación, sino dentro del marco de revisión de oficio, en la cual no se exige



la presentación de nuevos elementos de convicción por parte de la defensa. Indica que, su contraparte ha sostenido que no se han presentado nuevos elementos, pero que no corresponde a la defensa presentar nuevos elementos en una revisión de oficio, sino que el juez debe verificar, conforme al artículo 283.2, si se mantienen vigentes los presupuestos que motivaron originalmente la prisión preventiva. Por tanto, el deber de la judicatura es verificar si los graves y fundados elementos de convicción se sostienen a lo largo del tiempo, lo que necesariamente se evalúa en función de la actividad fiscal realizada. En cuanto al fondo, refiere que habría señalado que solo se ha llevado a cabo un acto de investigación relevante que vincule a su patrocinado, siendo que ninguna disposición ni diligencia reciente vincula a su patrocinado. Se pregunta ¿Qué acto de investigación ha sido incorporado para corroborar los graves y fundados elementos de convicción que justificaron la prisión preventiva?, indicando que ninguna, salvo la declaración inicial de Roberto Siucho. Así pues, sostuvo que, la vigencia de los presupuestos que sustentaron la prisión preventiva se ha desvanecido, y la fiscalía no ha cumplido con su obligación de mantener su vigencia con nueva actividad investigativa. Su patrocinado si cuenta con arraigo familiar y laboral, pues obra una constancia notarial, documentación certificada que acredita arraigo familiar, incluyendo la existencia de una hija menor de 9 años, cuya protección se encuentra amparada en el principio del interés superior del niño. Refiere en cuanto a la pena que esta superaría los seis años, sin embargo, la imputación original establece una pena base de cinco años, donde se pretende elevarla a seis o más años en base a denuncias fiscales no sentenciadas, lo cual no puede ser considerado como agravante ni permite justificar el uso de prisión preventiva en los términos exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, siendo que, si ello se permite, se estaría sentando un peligroso precedente, en el cual cualquier persona con denuncias abiertas, aunque no haya sentencia condenatoria, podría ser sometida a prisión preventiva.

Ante las preguntas de la Sala, respondió que con respecto a los actos de investigación son los que se encuentran en las disposiciones, sin embargo, ninguno de ellos mantiene la vigencia de los presupuestos de la prisión preventiva, esto es, que exista algún reconocimiento, vinculación o que sirva de prueba, ninguna de las declaraciones o actos presentados por la fiscalía; asimismo, confirma que si se han realizado las diligencias que ha referido la representante del Ministerio Público.

Respondió también, que posterior a la prisión preventiva no se ha incorporado algún documento para acreditar los arraigos, pues considera que de los autos se puede verificar la acreditación del arraigo familiar, con el documento de DNI de la menor y también los certificados notariales que acreditan la vigencia del contrato por el cual su patrocinado tiene un domicilio, que aún se encuentra vigente un contrato notarial que ha sido presentado.

- ✓ **POSICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Solicita se confirme la Resolución N.º 7, de fecha 16 de junio de 2025, que declaró la vigencia de la prisión preventiva impuesta mediante la Resolución N.º 2, de fecha 19 de diciembre de 2024, en contra del ciudadano Andrés Hurtado Grados, por un plazo de nueve meses, dentro del marco de la investigación que se le sigue por el presunto delito de tráfico de influencias en agravio del Estado. Respecto de los agravios invocados por la defensa técnica, solicita que estos sean desestimados por las siguientes razones: El juez de primera instancia, en el numeral 6 de la resolución apelada, señaló que la proporcionalidad ya había sido evaluada anteriormente conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, siendo además confirmada por la Sala de Apelaciones mediante



Resolución N.º 3, del 27 de enero de 2025. Solo podría modificarse este análisis si existieran nuevos elementos de convicción que alteraran la situación jurídica del procesado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. La cesación solo procede si se acredita que ya no concurren o han desaparecido los presupuestos que motivaron la medida, lo que no ha sido demostrado por la defensa. No se trata de volver a analizar los mismos elementos que ya fundamentaron la prisión preventiva, sino de contrastar dichos elementos con nuevas circunstancias que los desvirtúen, lo que no se advierte en este caso. Indica que, a la fecha, no ha variado la situación jurídica del procesado, por el contrario, se mantienen los mismos elementos de convicción considerados graves y fundados, y además se ha incorporado información que refuerza la imputación. En el acta de verificación del celular de Roberto Siucho se han identificado audios donde Roxana del Águila menciona directamente a Hurtado Grados y refiere tener contactos pese a ya no estar en funciones en Migraciones. Este nuevo elemento confirma la hipótesis fiscal de que Hurtado Grados presentó a Siucho ante Del Águila, con quien mantenía una amistad desde el año 2018, y que esta se habría comprometido a interceder ante sus subordinados. Precisa que, se mantiene la pena probable superior a cinco años, la falta de arraigo domiciliario, la carencia de arraigo laboral, y la incertidumbre respecto del arraigo familiar. Así también, indica que, contrario a lo sostenido por la defensa, no es cierto que solo se haya realizado un acto de investigación, se han llevado a cabo múltiples diligencias, entre ellas: la transcripción de audios, declaraciones testimoniales, verificación de información contenida en dispositivos electrónicos, reconocimiento de voz de Roxana del Águila Tuesta, reconocimiento de voz de Andrés Hurtado Grados, y se encuentra pendiente el informe pericial fonético de ambos investigados. En ese sentido, señala que, del avance actual de la investigación, se proyecta la posibilidad de que se dispongan nuevas diligencias complementarias. Por tanto, la prisión preventiva continúa siendo una medida adecuada y necesaria para garantizar el desarrollo de la investigación.

En su dúplica señala que, reafirma en lo señalado anteriormente, precisando que no se han desvanecido los graves y fundados elementos de comisión que la defensa ha cuestionado, y que vinculan al procesado como presunto autor del delito de tráfico de influencias. Esto se sustenta en los últimos elementos recabados durante la investigación preparatoria, en particular el acta de verificación de la información extraída de los chats y conversaciones entre Andrés Hurtado, Roberto Siucho y Roxana del Águila, los cuales agravan la situación del imputado y reafirman la existencia del delito que se le imputa.

Ante las preguntas de la Sala, respondió que se han recabado las siguientes declaraciones testimoniales: Edison Michel Flores Peralta el 1 de abril de 2025; Carlos Alberto Cerna Ipanaqué el 2 de abril; Consuelo Carmen Silva Santiesteban Sánchez y Francisco Ignacio Medina Rospigliosi, ambos el 3 de abril; ampliación testimonial de Roberto Siucho Neira el 15 de abril; Alexandra Carolina Ríos Pretel y Luisa Yolanda Bazán Coral el 25 de abril; Eduardo Alfonso Sevilla el 29 de abril; y Manuel Eric Andrés Posadas Arcentales y José Antonio Meléndez Suárez el 29 de mayo de 2025. En cuanto a las diligencias periciales, señala que el 24 de marzo de este año se realizaron la transcripción de los videos de entrevistas de Ana Siucho, Andrés Hurtado y Roxana del Águila Tuesta; el 8 de abril se procedió a la apertura del sobre y verificación de la información contenida en un dispositivo digital remitido por el perito forense; el 4 de junio se efectuó la apertura del sobre, escucha y reconocimiento de audios de Roxana del Águila Tuesta; el 5 de junio se realizó la apertura del sobre, escucha, reconocimiento de voz y posterior lacrado de audios vinculados al investigado Andrés Hurtado Grados; el 10 de junio se redactó el acta de apertura, lacrado y copia digital forense; y el 13 de junio se llevó a cabo la aceptación y



juramentación del perito físico y del perito lingüístico, quienes se encuentran en proceso de elaboración del informe pericial fonético de los investigados Andrés Hurtado Grados y Roxana del Águila Tuesta.

- ✓ **AUTODEFENSA DEL PROCESADO ANDRÉS AVELINO HURTADO GRADOS:** refiere que, sí cuenta con los cuatro arraigos presentados. Indicó que es padre de familia y que depende de él una niña de 9 años. Comentó que cuenta con domicilio certificado (no notariado) y que tiene un contrato de trabajo vigente por 10 años. Aclaró que, aunque su situación actual está suspendida por estar en prisión, siempre ha tenido los arraigos en regla y presentó su pasaporte desde el primer día. Respecto a lo manifestado por la fiscal, afirmó que la afirmación de que no tiene arraigo es una mentira total, y enfatizó que sólo desea hablar de sus asuntos de arraigo. Que hace cinco días el juez los entrevistó, al igual que lo hace ahora la Magistrada, y durante esa audiencia el juez le dijo a la fiscal que Andrés Hurtado se encuentra en la cárcel; que los fiscales no han presentado ninguna prueba adicional sobre el señor Andrés Hurtado, pruebas que podrían ser revisadas públicamente. Finalmente, sostuvo que no se permitirá que Andrés Hurtado permanezca ni un día más en prisión sin que se presenten pruebas, y finalizó señalando que está en prisión por gusto, sin fundamento probatorio.

SEXTO: MARCO LEGAL Y DOCTRINARIO. -

- 6.1 Conforme a nuestro ordenamiento procesal penal, las medidas de coerción se caracterizan por su variabilidad o provisionalidad, es decir, su sometimiento a la cláusula *rebus sic stantibus*, de modo que su permanencia o modificación, en tanto perdure el proceso penal declarativo, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio que hicieron posible su adopción⁴. Este principio ha sido consagrado en el artículo 255.2 del CPP, según el cual “los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo”. En efecto, las medidas cautelares son provisorias porque subsisten únicamente mientras duren las circunstancias que determinaron su imposición. Ahora bien, al amparo de lo dispuesto en el artículo 255.3 del CPP, tanto el Ministerio Público como el investigado se hayan legitimados para solicitar al juez la reforma, la revocatoria o la sustitución de las medidas de carácter personal, entre estas últimas, la prisión preventiva que se condice por la variabilidad que la caracteriza.
- 6.2 La prisión preventiva tiene como finalidad instrumental el éxito del proceso penal, cuyo objeto es la de asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y aplicar la sanción penal; es decir, evitar el peligro procesal [fuga y obstaculización]; así como, asegurar la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer. Sin embargo, esta medida cautelar podrá ser sujeta a revisión mediante la cesación de la prisión preventiva solicitada por la defensa del imputado detenido, cuando nuevos elementos de convicción demuestren que ya no concurren los presupuestos materiales que la determinaron, siendo su objetivo la finalización de los efectos de la prisión preventiva, esto, mediante la variación por alguna clase de comparecencia; en consecuencia, no se pretende dejar sin tutela la efectividad del proceso penal, sino de decretar la medida idónea para una situación en concreto.

⁴ Ejecutoría Suprema de fecha 11 de febrero de 2010, recaída en el R. N. N.º 3100-2009-Lima.



6.3 El Acuerdo Plenario N° 1-2019/ CJ-116, ha fijado doctrina legal sosteniendo lo siguiente:

“[...] en principio debe tratarse de nuevos elementos de convicción, atiéndose todos los actos de investigación o elementos de convicción incorporados al proceso penal con posterioridad a la imposición de la prisión preventiva y que, por ende, no forman parte de la apreciación judicial que sirvió para imponer la medida coercitiva personal. En segundo lugar, que estos nuevos elementos de convicción o actos de investigación aporten información que, valorada con criterio objetivo y de manera global, permitan concluir, alternativamente o acumulativamente, que los presupuestos materiales de vinculación del imputado con el delito, la prognosis de pena por el delito imputado o el peligro procesal han sido debilitados o se han desvanecido de modo significativo. Se descarta, por tanto, como fundamento de la cesación de la prisión preventiva, cualquier información nueva que, por su mínima incidencia, nos permita apreciar un cambio sustancial en la situación jurídico-procesal del imputado. La mayor o menor incidencia de los nuevos elementos de convicción, a que se refiere el artículo 283 del CPP, se determinará teniendo en cuenta la solidez de la imputación, así como su respaldo probatorio.”

6.4 El artículo 283 del Código Procesal Penal ha sido objeto de modificatoria por el Decreto Legislativo N.º 1585 publicado en el Diario El Peruano el 22 de noviembre de 2023, que incorpora el trámite y las consideraciones en la revisión de oficio, en su numeral 2. Se tiene las siguientes reglas: **i)** los jueces de investigación preparatoria revisarán de oficio cada seis meses desde la última audiencia en que se haya discutido tal medida de coerción personal, **ii)** el juez revisará la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición, **iii)** la revisión se da durante el tiempo que dure de la medida coercitiva, **iv)** se convocará a una audiencia, una vez se cumpla los seis meses, con la concurrencia obligatoria del Ministerio Público y conocimiento del imputado y su abogado defensor, y **v)** se evaluará la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición y si los elementos de convicción recabados con posterioridad inciden en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268 del CPP.

SÉTIMO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR. –

LÍMITES DEL TRIBUNAL DE ALZADA

7.1 La competencia de esta Sala Revisora está delimitada sólo para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, esto es, su límite es el agravio invocado por el apelante, salvo nulidades absolutas, pues la actividad recursiva se basa en diversos principios, entre ellos, el de limitación, conocido como “tantum appellatum quantum devolutum”; de acuerdo al cual, el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse sólo en relación a las pretensiones y agravios invocados por el impugnante al formalizar el recurso, conforme se establece en los artículos 405° y 409° del Código Procesal Penal.

7.2 En efecto, debe tenerse en cuenta que, si bien el recurso de apelación busca una modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, (...), ésta se encuentra sometido a un examen del Juez Ad quem, donde sólo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente (Principio de limitación). Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá de lo solicitado por el recurrente, salvo que beneficie al



imputado acerca de otro punto no contenido en la impugnación, lo que reafirma la vigencia del principio de la prohibición de la Reformatio in Peius. No obstante, el numeral 3) del artículo 409° del Código Procesal Penal señala que “la impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. (...)”.

- 7.3 En ese contexto, del recurso impugnatorio escrito, así como lo señalado en la audiencia de apelación, el Tribunal Superior aprecia que la defensa técnica del investigado **Andrés Avelino Hurtado Grados**, ha planteado como pretensión impugnatoria, revocar la decisión que declaró vigente la medida de prisión preventiva impuesta en la resolución N°02 de fecha 19 de diciembre de 2024 y, concretamente, cuestiona la concurrencia de los presupuestos materiales **a) Fundados y graves elementos de convicción; b) Sanción a imponerse superior a 05 años de pena privativa de libertad; y, c) peligro procesal;** previstos en el artículo 268° del Código Procesal Penal -en adelante CPP-, para la medida de prisión preventiva; así como la *proporcionalidad* de ésta; por lo que el pronunciamiento tendrá en cuenta únicamente dichos extremos.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

- 7.4 Debemos precisar que, este instituto jurídico de revisión de la prisión preventiva es de reciente aplicación por los operadores de justicia, existiendo pocos pronunciamientos en la jurisprudencia nacional, y sobre todo en la aplicación de las reglas o pautas establecidas en la modificatoria del artículo 283 del CPP bajo la Ley N° 1585 “Decreto Legislativo que Establece Mecanismos para el Deshacinamiento de los Establecimientos Penitenciarios”.
- 7.5 Es así que, a nivel jurisprudencial, la Corte Suprema ha precisado⁵ que la revisión oficiosa de la prisión preventiva no habilita un reexamen centrado únicamente en los elementos materiales de investigación que sustentaron la imposición de la medida en un inicio. **Tampoco se trata de reiterar el examen de todos los presupuestos que componen la prisión preventiva** ni de exigir la renovación del primer razonamiento cautelar, como si este no existiera. Debido a que rige la cláusula *rebus sic stantibus*, la revisión de oficio de la prisión preventiva no puede determinarse en abstracto **ni solo por nuevas alegaciones interpretativas de lo ya examinado al emitir la medida cautelar**. Está sometida a la evaluación de novedosas circunstancias, soportadas en elementos de juicio debidamente conocidos, que desestabilicen los presupuestos y motivos de su imposición. En otros términos, se debe haber modificado el estado de cosas que dio lugar al dictado de la medida coercitiva.⁶
- 7.6 La examinación oficiosa de la prisión provisional⁷, por el *principio de correlación*, tiene como base el auto que declaró fundado el requerimiento fiscal, así como su confirmatoria, y se *edifica a partir de nuevos elementos materiales de investigación o de prueba*. Estos elementos, además de su pertinencia, utilidad, conducencia y suficiencia para demostrar que no concurren los motivos de la

⁵ Recurso de Apelación N° 18-2024/Corte Suprema, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, considerando decimocuarto.

⁶ Recurso de Apelación N° 32-2024/Corte Suprema – Fundamento Décimo.

⁷ Recurso de Apelación N° 18-2024/Corte Suprema, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, considerando decimoquinto.



imposición de la prisión preventiva —principio de razón suficiente—, deben ser previamente revelados o incorporados a la investigación por las partes —deber de revelación o discovery— o, en su defecto, han de ser notorios o contrastables objetivamente por cualquier persona —principio de contrastabilidad—.

- 7.7 Queda claro, entonces, que la revisión oficiosa de la prisión preventiva no implica una reiteración automática o abstracta del análisis originalmente efectuado al momento de dictarse la medida, ni autoriza un nuevo juicio basado únicamente en reinterpretaciones de los mismos elementos ya valorados. Su finalidad es verificar si han surgido circunstancias nuevas y objetivamente constatables que modifiquen sustancialmente los fundamentos que legitimaron la medida coercitiva. Esta evaluación debe sustentarse en nuevos elementos de investigación o de prueba que sean pertinentes, útiles y suficientes, y que hayan sido incorporados formalmente al proceso conforme al deber de revelación o que, en su defecto, resulten notorios y verificables conforme al principio de contrastabilidad. Solo si tales novedades desestabilizan los presupuestos de la prisión preventiva, podrá disponerse su cese o sustitución, en resguardo del principio de proporcionalidad y de la razonabilidad de la medida cautelar.
- 7.8 La defensa técnica sostiene que el A quo habría omitido ponderar las evidentes deficiencias del requerimiento fiscal, lo cual, a su juicio, evidenciaría la ***inexistencia de graves y fundados elementos de convicción*** que sustenten la medida de prisión preventiva. Alega, entre otros puntos, que: (i) según la declaración del ciudadano Roberto Siucho Neira, el trámite administrativo ante Migraciones se desarrolló íntegramente en el año 2019, sin que mediara solicitud económica alguna por parte del imputado, ni antes, ni durante ni después del procedimiento; (ii) las entregas de dinero y del vehículo marca BMW realizadas en el año 2020 habrían respondido a una campaña de donaciones con fines sociales, sin relación temporal ni funcional con la gestión en cuestión; (iii) no se han presentado transcripciones ni pericias que acrediten los audios o mensajes de texto invocados por la Fiscalía; y (iv) se ha consignado erróneamente que los señores César Mercado Alvarado y Sandro Espinoza Flores serían socios del imputado, cuando en realidad la única socia registrada en la empresa AH Company Entertainment S.A.C. es la señora Georgia Andrea Rossi Hurtado.
- 7.9 Sobre el particular, debe señalarse que tales alegaciones no constituyen elementos de convicción nuevos, sino que ya fueron objeto de valoración en la resolución que impuso la prisión preventiva, así como en el auto de vista que confirmó dicha medida. La defensa centra su cuestionamiento en aspectos previamente analizados, por lo que no introduce elementos novedosos, objetivos y pertinentes que permitan desvirtuar la sospecha grave originalmente establecida.
- 7.10 En cuanto a la configuración típica del delito de tráfico de influencias, el Ministerio Público ha sustentado que Andrés Avelino Hurtado Grados habría influido en la entonces Superintendente Nacional de Migraciones, Frieda Roxana Del Águila Tuesta, a fin de que esta ejerciera influencias reales ante funcionarios de dicha entidad para agilizar el trámite de renuncia a la nacionalidad peruana presentado por Roberto Siucho Neira, el cual fue resuelto en un solo día (30 de diciembre de 2019), pese a que, según se indica, el expediente presentaba observaciones al momento de su presentación. Así, la defensa pretende que este Colegiado revalúe el testimonio de



dicho ciudadano bajo los mismos términos previamente considerados, lo que resulta improcedente, toda vez que la revisión de oficio de la prisión preventiva exige, conforme al artículo 283 del Código Procesal Penal, la aparición de nuevos elementos de convicción que modifiquen sustancialmente los fundamentos de la medida.

- 7.11 Respecto a la alegación de que no habría existido solicitud económica, se advierte que la defensa no ha introducido nuevos actos de investigación que desvirtúen el elemento objetivo del tipo penal: ***“recibir, hacerse dar o prometer, para sí o para otro, donativo, ventaja o beneficio”***. Por el contrario, la declaración de Roberto Siucho Neira, de fecha 16 de septiembre de 2024 (folios 147 a 157, preguntas 33 y 34), mantiene su vigencia y resulta relevante. En ella refiere que, como muestra de agradecimiento por la gestión realizada, el imputado le solicitó apoyo económico para eventos sociales, lo que aceptó. Posteriormente, y ante una nueva solicitud, transfirió a nombre del imputado el vehículo marca BMW, placa [REDACTED], año 2014, color gris mineral, el cual se encontraba registrado inicialmente a nombre de Edison Michel Flores Peralta. Según la declaración de este último (de fecha 20 de septiembre de 2024, folios 165 a 171), transfirió dicho bien a solicitud de Roberto Siucho. Tal extremo se encuentra corroborado documentalmente a folios 174, donde consta la inscripción del vehículo a nombre del imputado Andrés Avelino Hurtado Grados.
- 7.12 La defensa argumenta en la audiencia de apelación que no está obligada a presentar nuevos actos de investigación, ya que estima que la revisión de oficio de la prisión preventiva debe basarse únicamente en los mismos elementos de convicción. El Colegiado Superior coincide con dicha postura; sin embargo, sus agravios inciden en que se ha desvanecido el primer presupuesto de la prisión preventiva; aseveración que requiere aportación de nuevos elementos de convicción; así pues, no puede sostener su solicitud sin respaldo adicional que modifique la base fáctica de la medida cautelar. En otras palabras, para que proceda la modificación de la medida cautelar, es indispensable aportar nuevos elementos materiales de investigación que alteren la situación jurídica que justificó originalmente la restricción; en este caso, la defensa ni siquiera ha ofrecido nuevos indicios o informes que sustenten una eventual revocación de la medida. Su alegato se basa únicamente en una revisión de oficio mecánica y no en la presentación de información novedosa que rebatiera los fundamentos iniciales, debiendo dejarse claro que, la revisión de oficio de la prisión preventiva no significa un nuevo análisis originalmente efectuado al momento de dictarse la medida, ni autoriza un nuevo juicio basado únicamente en reinterpretaciones de los mismos elementos ya valorados; sino en nuevas circunstancias. Por lo tanto, al no existir elementos nuevos - conforme también se advierte de los actuados-, su agravio carece de respaldo corroborativo.
- 7.13 A la luz de lo expuesto, este Colegiado Superior considera que subsiste la concurrencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado con los hechos objeto de imputación. La defensa no ha acreditado la existencia de nuevos elementos que debiliten la sospecha grave ni que generen una modificación sustancial en el estado de cosas que motivó la imposición de la medida cautelar. Por tanto, los agravios invocados en este extremo deben ser desestimados, en tanto no se ha acreditado ninguna modificación relevante en cuanto al estándar de probabilidad establecida en el artículo 268° del Código Procesal Penal.



- 7.14 Por otro lado, en cuanto al presupuesto relativo a la ***prognosis de la pena***, la defensa técnica cuestiona que se haya impuesto la medida de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, invocando la supuesta inexistencia de habitualidad y la carencia de antecedentes penales del investigado. Sin embargo, tales alegaciones ya fueron oportunamente valoradas y resueltas en la resolución que dictó la prisión preventiva, así como en el auto de vista que la confirmó, por lo que no corresponde a este Colegiado reexaminar extremos que carecen de novedad o hechos nuevos relevantes.
- 7.15 No obstante, conviene precisar que, si bien no se consideraron los antecedentes penales del imputado al estar debidamente cancelados —conforme al fundamento 7.18 del auto de vista—, sí se estableció la concurrencia de habitualidad, figura que, a diferencia de la reincidencia, no requiere la existencia de una sentencia condenatoria previa, sino la existencia de múltiples investigaciones o imputaciones con cierta continuidad en el tiempo. En ese sentido, se determinó que, en el caso concreto, existe un marco punitivo agravado por la posible concurrencia de diversas circunstancias agravantes, lo que permite superar con amplitud el mínimo legal de cinco años previsto como umbral para la imposición de la prisión preventiva, conforme a lo establecido por el Acuerdo Plenario N.º 2-2010/CJ-116⁸. Por tanto, el segundo presupuesto material de la medida cautelar —referido a la gravedad de la pena con expectativa superior a cinco años— continúa plenamente vigente, más aún cuando las investigaciones que sustentaron la habitualidad siguen en trámite.
- 7.16 De otro lado, la defensa técnica ha cuestionado la ***concurrencia del peligro de fuga***, alegando que su patrocinado presenta arraigos personales suficientes que garantizarían su sometimiento al proceso penal. En particular, sostiene que cuenta con ***arraigo domiciliario***, sustentado en la presentación de los siguientes documentos en copia simple: (i) Documento Nacional de Identidad de Andrés Avelino Hurtado Grados, en el que figura como domicilio el distrito de Santiago de Surco; (ii) contrato de arrendamiento de un inmueble en dicho distrito; (iii) acta de constatación notarial de un departamento ubicado en Miraflores; y (iv) recibo de servicio eléctrico (Luz del Sur) correspondiente a ese último inmueble. A partir de estos documentos, la defensa afirma que su patrocinado ha mantenido un domicilio fijo, conocido y verificable.
- 7.17 Sin embargo, estos documentales ya fueron evaluados en la audiencia de prisión preventiva, oportunidad en la que se concluyó que no se había acreditado, de manera uniforme ni confiable, un domicilio fijo y permanente. En efecto, aunque en su ficha de Reniec el procesado consigna como dirección la ubicada en el [REDACTED] – Miraflores, adjuntó un contrato de alquiler respecto de un mini departamento en el distrito de Surco. No obstante, la propietaria del inmueble, Stephanie Duboc Liza, señaló —según acta de verificación del 3 de octubre de 2024— que el procesado no residía allí de forma permanente, sino que solo acudía ocasionalmente. Además, en su declaración policial de fecha 26 de septiembre de 2024, el propio imputado volvió a consignar como domicilio real el ubicado en Miraflores, omitiendo mencionar el inmueble de Surco. Esta inconsistencia en la información domiciliaria, sumada al hecho de que los documentos presentados corresponden a

⁸ Fundamento Jurídico 10. - Precisó que “a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor.”



inmuebles alquilados, impide afirmar con certeza la existencia de una residencia continua, fija y debidamente acreditada. En consecuencia, el argumento de la defensa carece de novedad y no incorpora elementos objetivos ni instrumentales recientes que permitan considerar que se ha subsanado la insuficiencia del arraigo domiciliario previamente advertida.

- 7.18** En relación con el **arraigo laboral**, la defensa sostiene que, si bien el vínculo contractual de su patrocinado se encuentra actualmente suspendido, ello no implica la extinción de la relación laboral ni del derecho a su eventual reactivación, conforme a la normativa laboral aplicable. Argumenta, por tanto, que dicho vínculo mantiene su vigencia jurídica y representa un elemento válido para acreditar estabilidad y voluntad de permanencia en el país. Para sustentar su posición, cita la Casación N.º 1445-2018/Nacional, en la que se indica que *“se requiere de una persona que realiza labores concretas y percibe ingresos para mantenerse y sustentar a su familia”*; así como el Exp. N.º 00047-2022-PHC/TC Piura, donde se establece que *“exigirle al recurrente contar con un trabajo conocido, después de haberlo perdido justamente a causa del proceso penal, resulta un despropósito”*.
- 7.19** No obstante, dicho alegato ya fue materia de valoración tanto en la resolución que impuso la medida de prisión preventiva como en la decisión confirmatoria emitida en segunda instancia. En ese sentido, no corresponde reexaminar un aspecto que no ha sido renovado ni reforzado con elementos objetivos nuevos. La defensa no ha acreditado la reactivación del vínculo laboral ni ha presentado documentación que acredite una modificación del estado actual de suspensión. En consecuencia, al no haberse incorporado datos que desvirtúen lo ya resuelto, este argumento carece de actualidad, y resulta improcedente su análisis en el marco de la presente revisión oficiosa.
- 7.20** Además, la permanencia formal de un vínculo laboral suspendido —sin actos concretos que demuestren su reactivación o proximidad de retorno— no resulta suficiente para acreditar un arraigo relevante desde el punto de vista procesal; y aceptar como válido un arraigo sustentado únicamente en un contrato suspendido, sin respaldo documental reciente ni evidencia de continuidad o reincorporación efectiva, implicaría flexibilizar de manera irrazonable los estándares que exige la jurisprudencia consolidada para descartar el peligro de fuga, comprometiendo así los fines del proceso penal.
- 7.21** En relación al **arraigo familiar**, la defensa sostiene que el imputado es padre de familia, con dos hijas mayores de edad que residen en el extranjero, y que tiene a su cargo el cuidado de una menor de diez años, identificada con las iniciales L.A.H.M. Esta situación —según afirma— reflejaría un vínculo afectivo y una responsabilidad familiar que reforzarían su arraigo al país y su disposición a enfrentar el proceso en libertad. Sin embargo, tales alegaciones ya fueron objeto de análisis en la audiencia de prisión preventiva, oportunidad en la que se concluyó que no se acreditó una relación efectiva de cuidado o dependencia directa con la menor. En efecto, conforme al criterio jurisprudencial establecido en la Casación N.º 1421-2023/Loreto, el principio de interés superior del niño no se aplica automáticamente por el solo hecho de que el procesado sea progenitor de una persona menor de edad, sino que exige, para su activación, la verificación de circunstancias concretas que evidencien una relación real,



constante y exclusiva de cuidado o sustento. En el presente caso, no se ha acreditado que el imputado conviva con la menor, ni que asuma de forma exclusiva su manutención o custodia, máxime si no consta que la menor resida en alguno de los domicilios declarados por el recurrente. Por tanto, el alegado arraigo familiar carece de sustento objetivo y no permite desvirtuar el peligro procesal invocado por el Ministerio Público.

7.22 En cuanto al **peligro procesal de obstaculización**, la defensa sostiene que no existirían pruebas que lo sustenten. Sin embargo, dicho agravio resulta genérico y no viene acompañado de elementos nuevos o documentales que permitan desvirtuar lo ya resuelto en la decisión que impuso la prisión preventiva. En efecto, conforme a lo establecido en la resolución emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria, se acreditó la existencia de un alto riesgo de perturbación a la actividad probatoria por parte del imputado Andrés Avelino Hurtado Grados, sobre la base de diversos elementos: (i) su negativa a proporcionar su número telefónico y a someterse a una pericia psicológica o psiquiátrica; (ii) sus declaraciones en medios de comunicación, en las que habría amenazado a fiscales a cargo del caso y alardeando de tener influencias en entidades públicas como Migraciones, el Ministerio Público y SUNAT; (iii) su cercanía con su coinvestigada Roxana del Águila Tuesta; y (iv) la existencia de diligencias relevantes aún pendientes de ejecución, tales como declaraciones testimoniales, transcripción de videos y análisis de dispositivos electrónicos, cuya integridad podría verse afectada. Todos estos elementos llevaron a concluir que existe una alta probabilidad de que el imputado influya de manera indebida sobre testigos o coimputados, afectando el normal desarrollo de la investigación. En ese contexto, la defensa no ha aportado ningún dato nuevo ni evidencia objetiva que permita sostener que ha desaparecido el peligro de obstaculización previamente identificado. Por tanto, subsisten los fundamentos que justificaron la medida coercitiva en este extremo, sin que el recurso impugnatorio haya logrado desvirtuarlos.

7.23 Ahora bien, en cuanto al principio de ***proporcionalidad de la medida***, la defensa alega que la prisión preventiva ha sido aplicada de manera indebida, al no cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Asimismo, cuestiona que el *A quo* haya fundamentado la medida sobre la base de afirmaciones genéricas y vagas, sin realizar un análisis concreto y riguroso de los elementos del caso. A criterio de la defensa, ello desnaturaliza la exigencia de proporcionalidad, cuyo objeto es garantizar que la medida coercitiva se adopte únicamente cuando resulte estrictamente necesaria y debidamente delimitada conforme a la naturaleza y magnitud del peligro procesal que se pretende evitar.

7.24 Al respecto, cabe precisar que, contrario a lo sostenido por la defensa, en la resolución emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria advierte la subsistencia vigente de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, toda vez que no se ha acreditado la existencia de hechos nuevos o elementos relevantes que desvirtúen o modifiquen los fundamentos que justificaron la vigencia de dicha medida cautelar.

7.25 En ese sentido, subsiste la idoneidad de la prisión preventiva en atención a la gravedad de los cargos imputados —tráfico de influencias—, la complejidad del caso y la posibilidad concreta de que el investigado eluda la acción de la justicia o perturbe la



actividad probatoria. La necesidad de la medida se justifica en la falta de eficacia de otras medidas menos gravosas, dado que los elementos aportados por la defensa para acreditar arraigo resultan insuficientes y no constituyen información novedosa. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, debe ponderarse que el interés del Estado en garantizar la eficacia del proceso penal, así como la protección de la investigación, prevalece frente a la restricción temporal del derecho a la libertad del imputado. En consecuencia, este Colegiado Superior descarta la alegada vulneración al principio de proporcionalidad, al verificarse que la prisión preventiva impuesta se mantiene vigente, legalmente fundada y orientada a la consecución de fines legítimos del proceso penal.

7.26 En cuanto al *plazo de la medida de coerción*, la defensa sostiene que el A quo habría impuesto nueve (09) meses de prisión preventiva sin una debida justificación, y sin valorar adecuadamente los documentos obrantes en autos que acreditarían el arraigo personal del investigado, por lo que considera injustificada su permanencia en un establecimiento penitenciario durante el desarrollo de la investigación. Al respecto, dicho cuestionamiento no resulta atendible, toda vez que, conforme a los fundamentos previamente expuestos, no se han incorporado nuevos elementos de convicción que desvirtúen la concurrencia de los presupuestos materiales que justificaron la medida cautelar. En ese sentido, subsisten las condiciones que dieron origen a la prisión preventiva, por lo que el plazo de nueve (09) meses impuesto mantiene su validez y vigencia, al haberse establecido de manera razonada en función de la complejidad del caso, las diligencias pendientes y el riesgo procesal identificado.

7.27 Así pues, cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido, en la STC N° 03248-2019-PHC/TC, que la prisión preventiva debe estar sujeta a revisión periódica solo cuando existan elementos nuevos que modifiquen la situación jurídica del imputado, en atención al principio de provisionalidad. En igual línea, la Corte Suprema, en la Casación N.° 626-2013, Moquegua, ha señalado que la prisión preventiva se justifica mientras se mantenga incólume el estado de sospecha grave, la proporcionalidad de la medida y el peligro procesal. Ninguno de estos elementos ha sido debilitado por la defensa.

7.28 En conclusión, este Colegiado Superior advierte que los agravios formulados por la defensa en su recurso de apelación no resultan suficientes ni idóneos para desvirtuar la concurrencia de los presupuestos que sustentan la prisión preventiva impuesta al investigado. En efecto, no se ha incorporado ningún elemento nuevo, relevante ni determinante que permita concluir la modificación del escenario fáctico o jurídico que motivó la medida coercitiva. Por el contrario, subsisten los riesgos procesales identificados y se mantiene la proporcionalidad de la medida en los términos originalmente establecidos. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación de los artículos 283°, 419° y 420° del Código Procesal Penal, las magistradas integrantes de la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, **RESUELVEN:**



1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado **ANDRÉS AVELINO HURTADO GRADOS**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución N° 07, de fecha 16 de junio del 2024, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima, que declaró **LA VIGENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** impuesta mediante resolución número 2 de 19 de diciembre del 2024, que fijó al ciudadano **ANDRÉS AVELINO HURTADO GRADOS** el plazo de prisión de **NUEVE MESES**, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado, venciendo el plazo el día 18 de septiembre del 2025; con lo demás que contiene.
2. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley, y **DEVUÉLVANSE** los actuados al Juzgado de Origen, a fin de que continúe con el trámite que corresponda.

S.S

ROJASI PELLA
Presidenta
(Firmado Digitalmente)

CHAMORRO GARCÍA
Juez Superior y D. D.
(Firmado Digitalmente)

MORALES DEZA
Juez Superior
(Firmado Digitalmente)